

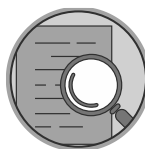
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Prestaciones, honorarios, prestación de servicios, presupuesto, credencial



Solicitud

Las prestaciones de ley que tienen el personal de honorarios o personas prestadoras de servicios, como se define la cantidad de personal de honorarios que requieren las alcaldías, si existe un presupuesto asignado para el pago mensual de personal de honorarios, así como cuál es el mecanismo para que a personal de honorarios se le asigne la credencial correspondiente



Respuesta

Se precisó de manera genérica que la entidad competente para pronunciarse era la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que se le orientaba a presentar nuevamente su solicitud ante esa Unidad de Transparencia



Inconformidad con la Respuesta

Falta entrega de la información requerida e incompetencia alegada por el *sujeto obligado*



Estudio del Caso

La información requerida no solo corresponde al ejercicio de las funciones y atribuciones del *sujeto obligado*, sino que, además, constituyen parte de sus obligaciones de transparencia comunes, mismas que debe mantener debidamente documentadas, actualizadas y publicadas en los portales correspondientes.

El *sujeto obligado* cuenta con al menos cinco áreas que pueden generar, detentar y administrar la información requerida a las debió tunar la *solicitud* a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, remitiendo el soporte documental respectivo para generar certeza en la *recurrente* de los criterios utilizados en ella.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del *sujeto obligado*



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la información requerida, así como el soporte documental de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4992/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074022002948**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El cinco de septiembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074022002948** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*” en la que requirió saber:

“...cuáles son las prestaciones de ley que tienen el personal de honorarios o prestadores de servicios y como se define la cantidad de personal de honorarios que requieren las alcaldías. Existe un presupuesto asignado dentro de la alcaldía para el pago mensual de personal de honorarios. Cuál es el mecanismo para que personal de honorarios se le asigne la credencial correspondiente.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

1.2 Respuesta. El siete de septiembre, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3990/2022 de la JUD de la Unidad de Transparencia y anexos, por medio del cual informó esencialmente:

“... se orienta a canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dichos Sujetos Obligados: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[se anexa tabla de datos de la Unidad de Transparencia correspondiente]

La Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, le compete el despacho en materias: de desarrollo de políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México. Compete también a esta Secretaría la administración, ingreso y desarrollo del humano y los recursos de la Administración Pública de esta Ciudad capital, así como representar el interés de la misma en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad”. (sic).

1.3 Recurso de revisión. El ocho de septiembre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“No sé está dando la atención adecuada a la solicitud de información pública, debido que mi pregunta es clara y concisa esta mismas solicitudes de información se hicieron llegar a la secretaria de administración y finanzas de la ciudad de México, cuya respuesta fue que los encargados de proporcionar la información requerida es la respectiva alcaldía.

Es por ello que le solicito nuevamente la información pública solicitada. ” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo ocho de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4992/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de trece de septiembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El treinta de septiembre por medio de la *plataforma* y a través de los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1359/2022 y ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1360/2022 de la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, reiteró en sus términos la respuesta inicial y remitió las constancias de notificación correspondientes.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veinticuatro de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida y la incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3990/2022 de la JUD de la Unidad de Transparencia y anexos, así como ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1359/2022 y ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1360/2022 de la Subdirección de Información Pública y Datos Personales.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió las prestaciones de ley que le corresponden al personal de honorarios o personas prestadoras de servicios, como se define la cantidad de personal de honorarios que requieren las alcaldías, si existe un presupuesto asignado para el pago mensual de personal de honorarios, así como, cuál es el mecanismo para que a personal de honorarios se le asigne la credencial correspondiente.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó de manera genérica que la entidad competente para pronunciarse era la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que se le orientaba a presentar nuevamente su solicitud ante la Unidad de Transparencia, remitiendo los datos de contacto correspondientes.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Al respecto, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén **obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

De tal forma que, de acuerdo con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las *solicitudes* se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto, deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarse certeza a la *recurrente* respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivos**, lo cual puede traducirse en la remisión del soporte documental correspondiente.

Lo anterior cobra especial relevancia debido a que, de conformidad con las fracciones IX y XII, XXII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, dentro de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado* se encuentra mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus respectivos medios electrónicos, sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas relacionadas con:

- IX. La **remuneración** mensual bruta y neta de **todas las personas servidoras públicas** de base o de confianza, de todas las percepciones, **incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación**, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

- XII. Las **contrataciones de servicios profesionales por honorarios**, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el **monto de los honorarios** y el periodo de contratación;
- XXII. Los **programas operativos anuales** y de trabajo en los que se refleje de **forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos**, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 31 fracciones VIII y XIII, 128 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México³, **las Alcaldías ejercerán con autonomía presupuestal, programática y administrativa los recursos que se le asignen**. Y entre las atribuciones exclusivas de **las personas titulares de las Alcaldías** en materia de gobierno y régimen interior, se encuentra **establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías**, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, además de designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que de conformidad con de conformidad con el Manual Administrativo⁴ del *sujeto obligado*, corresponden a la **Dirección de Capital Humano** entre otras funciones:

- Dirigir los **procesos de contratación**, movimientos del personal y **aplicación de salarios**, y
- Dirigir los procesos de **readscripción del personal**.

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

Igualmente, compete a la **Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal**:

- Realizar la conciliación trimestral del estado presupuestal contra el **Programa Anual de Contratación de Servicios Personales**, del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; y el Programa Anual de Obras, que conforman la cuenta pública.

Por otro lado, la **Subdirección de Operación y Control de Pago** tiene entre sus atribuciones:

- Controlar los **gafetes de identificación del personal en funciones de atención al público**, así como **documentos con fotografía**, a través de los lineamientos establecidos;
- Solicitar el material para la **elaboración e impresión de los documentos con fotografía para el control de acceso a las instalaciones del personal** del programa de estabilidad laboral y **prestadora de servicios**, así como de los gafetes de identificación para el personal en funciones de atención al público con el fin de realizar su entrega oportuna;
- Supervisar que los **gafetes de identificación del personal en funciones de atención al público** se elaboren conforme a los lineamientos establecidos, el uso de éstos es obligatorio para el desempeño de sus actividades, y
- Programar la entrega de los **documentos con fotografía**, con la finalidad de agilizar el procedimiento.

Finalmente, entre las funciones de la **Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Capacitación de Personal** se encuentra:

- **Programar el recurso financiero con base al presupuesto del ejercicio anterior**, para los cursos de Capacitación al personal y **personas prestadoras de Servicio Social y Prácticas Profesionales**;
- Solicitar los **recursos presupuestales** de los Programas de Capacitación, Servicio Social y Prácticas Profesionales;

- Informar sobre los recursos necesarios a la Dirección de Finanzas, para otorgar los **estímulos económicos a las personas prestadoras de Servicio Social**, y
- **Canalizar a las personas prestadoras de Servicio Social y Prácticas Profesionales** de acuerdo a su perfil académico y al **Diagnóstico de Necesidades**, a las **Unidades Administrativas** para que apoyen en el desarrollo de sus funciones.

Es decir que, la información requerida no solo corresponde al ejercicio de las funciones y atribuciones del *sujeto obligado*, sino que, además, **constituyen parte de sus obligaciones de transparencia comunes**, mismas que debe mantener debidamente documentadas, actualizadas y publicadas en los portales correspondientes.

Así, toda vez que de las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* no se advierten ni despenden razones o circunstancias debidamente fundadas y motivadas por las cuales se encuentre impedido para entregar la información que expresamente le fue solicitada y que constituye parte de sus obligaciones de transparencia comunes, es que no puede considerarse que la *solicitud* se encuentra debidamente atendida.

Ello aunado a que el *sujeto obligado* cuenta con al menos **cinco áreas que pueden generar, detentar y administrar la información requerida** a las debió tunar la *solicitud* a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, remitiendo el soporte documental respectivo para generar certeza en la recurrente de los criterios utilizados en ella.

Motivos por los cuales, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada, motivada y documentada por medio de la cual **remita a la recurrente la información requerida consistente en:**

- Las prestaciones de ley que tienen el personal de honorarios o personas prestadoras de servicios;
- Cómo se define la cantidad de personal de honorarios que requieren las alcaldías;
- Si existe un presupuesto asignado para el pago mensual de personal de honorarios, y
- Cuál es el mecanismo para que a personal de honorarios se le asigne la credencial correspondiente.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido

en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**